



AYUNTAMIENTO DE CÁCERES

INTERVENCIÓN

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE DESRATIZACIÓN, CAMPAMENTOS E INTERCAMBIOS DE ESTUDIANTES, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS, MATADEROS Y MERCADOS Y ENSEÑANZAS ESPECIALES DE LA UNIVERSIDAD POPULAR,

Artículo 1.- Conforme a lo dispuesto por los art. 20.4 en sus apartados m),ñ),o), u) y v) y 58 de la Ley Reguladora de Haciendas locales. Se establecen los tributos para la financiación de los siguientes servicios:

- Desratización prestada a domicilios particulares o por encargo.
- Campamentos e intercambios.
- Piscinas instalaciones deportivas.
- Mataderos y Mercados.
- Enseñanzas especiales en la universidad popular.

Artículo 2º.- Al amparo de cuanto dispone el art. 20-1-B-a) de la Ley 39/1988, se configura el tributo regulado por la presente ordenanza fiscal como tasa.

Artículo 3º.- Conforme a lo dispuesto por el Art. 15 – 1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Pleno Municipal, en sesión celebrada el día veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, acuerda la imposición de la tasa fiscal y su regulación mediante la presente ordenanza.

Artículo 4º.- Constituye el hecho imponible de estas tasas, las prestaciones de los servicios de competencia local referidos en el Art. 1º de esta Ordenanza.

Artículo 5º.- Son sujetos pasivos de estas tasas las personas físicas o jurídicas y demás Entidades a las que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten el servicio.

Artículo 6º.- De conformidad con lo dispuesto por el art. 24 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, las Bases Imponibles de estas tasas se determinaran en función de los costes de los Servicios que financian, para la determinación de dicho coste se consideraran:

- a) Para los servicios prestados directamente. Los gastos reales deducidos de la contratación administrativa del material necesario para la realización del curso.
- b) Para los servicios prestados indirectamente. El importe de las tarifas aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 7º.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 6.3 de la Ley de Tasas y precios públicos y en subordinación a los criterios establecidos por el Art. 24.2 de la Ley de Haciendas locales, se establecen las siguientes cuotas:

- a) Para los servicios a que se refiere el apartado a) del Artículo anterior, por el cociente de dividir la Base imponible de cada servicio entre la previsión de usuarios del mismo.
- b) Para los servicios a que se refiere el apartado b) del artículo anterior por las tarifas reglamentariamente aprobadas.

Las modificaciones producidas como consecuencia de las modificación de la base imponibles, requerirán a los efectos de notificación colectiva la publicación en el BOP en las condiciones que establece el número 4 del artículo 17 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8º - La tasa se devengara cuando se presente la solicitud que inicie la actuación de prestación del servicio, que no se realizará sin que se haya efectuado su pago, procediendo su devolución cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no pudiera prestarse el servicio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, entrara en vigor previa a su publicación de su texto en el BOP, el día 1 de Enero de 1999 y continuará aplicándose hasta que se acuerde su modificación o derogación.